

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMÉN SANDOVAL DE ORDÓÑEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500220190028001
TEMA	RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 286

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 70 del 14 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 207

I. ANTECEDENTES

MARÍA DEL CARMEN SANDOVAL DE ORDÓÑEZ demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago del retroactivo pensional desde 7 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013, de la pensión de vejez que le fue reconocida mediante la Resolución GNR 313392 del 21 de noviembre de 2013, más los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación.

La demandante manifiesta que COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 313392 del 21 de noviembre de 2013, en cuantía mensual de \$642.719, a partir del 1° de diciembre de 2013; que el 28 de abril de 2016 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento del retroactivo pensional causado desde 7 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013; el cual fue negado mediante la Resolución GNR 145881 del 18 de mayo de 2016; que el 26 de abril de 2019 reiteró esa solicitud y solicitó el pago de intereses moratorios.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones en consideración a que el demandante no reporta en la historia laboral novedad de retiro, por lo que no es dable reconocer el retroactivo pensional ni los intereses.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de instancia resolvió condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a MARÍA DEL CARMEN SANDOVAL DE ORDÓÑEZ la suma de \$1.928.157 indexada al momento del pago, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1° de septiembre y el 1° de noviembre de 2013, de acuerdo a la grabación de la audiencia de juzgamiento, pues ésta no se acompasa con el acta que reposa en el proceso.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte actora solicita que se reconozcan los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993. Teniendo en cuenta que la demandante solicitó la pensión en junio de 2013 y cesó sus cotizaciones en agosto de 2013, por lo que debió reconocer la pensión a partir del día siguiente a la última cotización.

El apoderado judicial de COLPENSIONES presentó el recurso de apelación, solicita que se revoque la sentencia por cuanto el retroactivo se encuentra prescrito, explica que la Resolución GNR 313392 del 21 de noviembre de 2013 que reconoció la pensión fue notificada a la demandante el 6 de diciembre de 2013; que ella solicitó la pensión de vejez el 7 de junio de 2013, por tanto que, tenía hasta el 7 de junio de 2016 para presentar la demanda y lo hizo el 29 de abril de 2019; que si bien presentó una segunda solicitud esta no debe tenerse en cuenta porque la prescripción se suspende por una sola vez.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

En virtud de la apelación presentada por Colpensiones y la consulta a su favor, lo que se debe resolver es si **MARÍA DEL CARMEN SANDOVAL DE ÓRDOÑEZ** tiene derecho o no al retroactivo pensional desde el 1 de septiembre a noviembre de 2013; de ser procedente, si se deben reconocer los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional liquidados a partir del 8 de octubre de 2013; y si operó o no la excepción de prescripción.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: **i)** que la demandante cumplió los 55 años de edad el 18 de abril de 2013; **ii)** que a la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez 7 de

junio de 2013 y realizó la última cotización al sistema el 31 de agosto de 2013; **iii)** que la prestación le fue reconocida mediante la Resolución GNR 313392 del 21 de noviembre de 2013 a partir del 1° de diciembre de 2013 en cuantía equivalente a \$642.719; **iv)** que solicitó el reconocimiento y pago del retroactivo el 28 de abril de 2016, fl. 17, y le fue negado mediante la Resolución GNR 145881 del 18 de mayo de 2016, fls. 18-19; **v)** que el 26 de abril de 2019 reiteró la solicitud de pago de retroactivo, y solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios, fl. 20.

En cuanto al retroactivo de la pensión de vejez y en virtud de la consulta se confirma la decisión del juez de instancia de reconocerlo a partir del 1° de septiembre de 2013 hasta noviembre de 2013. Esto se tiene así, porque la demandante causó el derecho el 18 de abril de 2013, cuando cumplió 55 años de edad y ya había completado con anterioridad las semanas cotizadas, dejó de cotizar el 31 de agosto de 2013, y solicitó la pensión el 7 de junio de 2013.

En lo que respecta a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, le asiste razón a la demandante, en solicitar la condena a partir del 8 de octubre de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo aquí reconocido, en consideración a que la demandante causó el derecho el 18 de abril de 2013 y solicitó la prestación el 7 de junio de ese mismo año, entonces, los cuatro (4) meses con que contaba la demandada para resolver la solicitud de pensión se venció el 8 de octubre de 2013. En ese sentido se modifica la sentencia, para que en lugar de la indexación ordenada en la sentencia, se condene a COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios a partir del 8 de octubre de 2013 liquidados sobre el retroactivo a la tasa de interés vigente al momento del pago.

La demandada propuso la excepción de prescripción, la cual no prospera ni para las mesadas retroactivas, ni para los intereses moratorios, como

quiera que la pensión se reconoció mediante la GNR 313392 del 21 de noviembre de 2013, a partir del 1° de diciembre de 2013; la demandante solicitó el reconocimiento del retroactivo el 28 de abril de 2016 y le fue negado mediante la Resolución GNR 145881 del 18 de mayo de 2016; luego presentó nueva reclamación y la demanda el 26 de abril de 2019, por lo que no alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y el artículo 151 del C.P.T. y S.S..

Se confirma el valor de retroactivo de \$1.928.157 liquidado por la juez.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

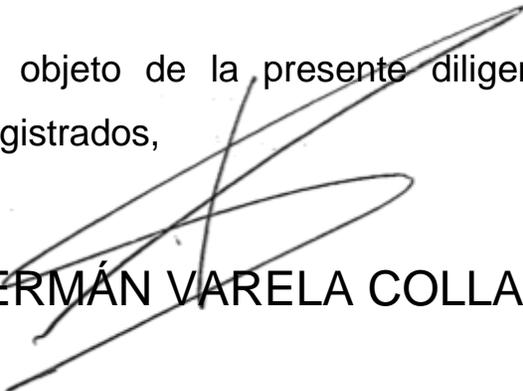
PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 70 del 14 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a MARÍA DEL CARMEN SANDOVAL DE ORDÓÑEZ los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 8 de octubre de 2013 hasta que se haga efectivo el pago, liquidados sobre retroactivo pensional reconocido. Se revoca la condena por indexación.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás, teniendo en cuenta la grabación de la audiencia de juzgamiento, pues el acta no se acompasa con la decisión.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

RETROACTIVO PENSIONAL

AÑO	MESADA	MESES	TOTAL
2013	\$642.719	3	\$1.928.157

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5febe0e0d4e70dfa47bfbbaf790fd3adbfb725d6f14db7faac3fda34b5c8c2

Documento generado en 01/07/2022 03:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>